



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLASUR DE HERREROS

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 4 de mayo de 2018, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal, y de la ordenanza reguladora del aprovechamiento de los pastos en los montes de utilidad pública o en parcelas de titularidad pública, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se entiende definitivamente adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo previsto en el apartado 4 de dicho artículo, se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones efectuadas en las ordenanzas señaladas:

1. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

«Artículo 6.º – Cuota tributaria.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos y en base a la actualización del precio por metro cúbico que la Mancomunidad de Aguas que presta el servicio de abastecimiento de agua potable cobre al Ayuntamiento de Villasur de Herreros (la cual percibe 0,45 euros por metro cúbico más el 10% de IVA desde el 01/01/2016), aplicando las siguientes tarifas:

a) Cuota fija por consumo hasta 100 metros cúbicos anuales: En base a criterio social de favorecer el establecimiento de población y afectados por riesgo de catástrofe por embalse, en lugar de $0,45 \times 100 = 45$ euros + el IVA correspondiente, se subvencionará el 40% dicha cuota de Mancomunidad, estableciéndose una tarifa fija de 27 euros.

b) Consumo superior a 100 metros cúbicos anuales 0,60 euros/m³.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

2. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

En base a la valoración técnica de nueva obra:

«Artículo 9.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:



- Nichos: 620 euros.
- Sepulturas o fosas dobles: 1.240 euros.
- Columbarios: 110 euros.

En cuanto a las sepulturas y nichos antiguos se actualizará la tarifa existente de 150,25 euros y de 300,50 euros, respectivamente, de acuerdo al IPC acumulado desde la fecha de aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

3. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN LOS MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA O EN PARCELAS DE TITULARIDAD PÚBLICA. (NUEVO TÍTULO DE LA ORDENANZA)

«Artículo 5.º –

A) Aprovechamiento de pastos en los montes de utilidad pública:

La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa (establecida por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León):

- a) Ganado vacuno: 2,15 euros U.G.M./mes, con una estancia de 6 meses.
- b) Ganado equino: 2,15 euros U.G.M./mes, con una estancia de 6 meses.
- c) Ganado lanar: 2,15 euros U.G.M./mes, con una estancia de 6 meses.
- d) Ganado cabrío: 2,15 euros U.G.M./mes, con una estancia de 6 meses.

Estas tarifas se actualizarán según la propia Consejería y se aplicarán teniendo en cuenta el siguiente valor de la U.G.M. para cada tipo de ganado:

Tipo de ganado		U.G.M.
Vacuno	Mayor de 24 meses	1
	Terneros de 6 a 24 meses	0,6
Equino		1
Lanar		0,15
Cabrío		0,15

b) Cuota complementaria por adjudicación directa de superficie bruta objeto de admisibilidad en parcelas de titularidad pública:

La cuota complementaria por adjudicación directa de superficie objeto de admisibilidad en parcelas de titularidad pública para ayudas PAC será de 10 euros/hectárea.

El Ayuntamiento de Villasur de Herreros subvencionará dicha cantidad en un 60% por cada hectárea solicitada para las ayudas PAC a los ganaderos locales, de modo que la cuota a satisfacer por dicha adjudicación directa será de 4 euros/hectárea a ganaderos

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. — Uso doméstico trimestral:

Hasta 45 mc., 10 ptas./mc.

De 45,01 a 90 mc., 50 ptas./mc.

De 90,01 mc. a 150 mc., 100 ptas./mc.

De 150,01 en adelante, 150 ptas./mc.

Cuota fija trimestral, 500 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 31-10-91 entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse desde el momento de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villariego, 13 de febrero de 1992. — El Alcalde (ilegible).

1119.—6.120

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

Anuncio relativo a las Ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público de este Ayuntamiento

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 242 correspondiente al día 20 de diciembre de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/188, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado las Ordenanzas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

Villasur de Herreros, 4 de febrero de 1992. — El Alcalde, Angel Alegre Hernando.

* * *

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

I. Preceptos generales

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocido al Municipio de Villasur de Herreros —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica de los artículos 60-1-b) y 88 de la última norma mencionada, modificada por la Ley 6/91, de 11 de marzo.

II. Coeficientes e índices de situación

Art. 2. — Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, se estará a las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas establecidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, sin que se establezca incremento alguno por parte de este Ayuntamiento.

Art. 3. — Para todas las actividades ejercidas en este término municipal será de aplicación el índice de situación mínimo legal del 0,5 recogido en el artículo 2 del Real Decreto Ley 4/1990, de 28 de septiembre, clasificando la totalidad de las vías públicas de este municipio en la misma categoría.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 17 de octubre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1114.—3.000

Ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de cementerio municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones subjetivas.* — estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Art. 7.1. — *Declaración, liquidación e ingreso.* — Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. — Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

a) Sepulturas perpétuas, con una dimensión de 2 metros por 1,20 metros la cantidad de 25.000 pesetas.

b) Sepulturas temporales, por cada cuerpo gratuita por el período de diez años.

c) Nichos perpétuos en los que se deberá colocar un mismo tipo de lápida la cantidad de 50.000 pesetas.

Las tarifas consignadas sufrirán la variación anual en que incrementa el Índice de Precios al Consumo que determine el Instituto Nacional de Estadística para el general de la nación cada año.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 17 de octubre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villasur de Herreros, 4 de febrero de 1992. — El Alcalde, Angel Alegre Hernando.

1113.—6.480

Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

El Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 1992, acordó aprobar el proyecto técnico de reforma y ampliación del cementerio de Ibeas de Juarros, redactado por el Arquitecto don Blas de la Iglesia González, y cuya separata de la primera fase asciende a 2.795.001 pesetas.

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se expone al público, por espacio de 15 días, en la Secretaría Municipal, al objeto de su examen y reclamaciones por las personas interesadas.

Ibeas de Juarros, 13 de febrero de 1992. — El Alcalde, Carlos Palacios Ibeas.

1148.—3.000

Junta Vecinal de Baranda de Montija

Aprobados por esta Junta Vecinal la Modificación de las Ordenanzas Fiscales para suministro municipal de agua potable, quedan expuestas en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que se consideren oportunas.

Baranda de Montija, 13 de febrero de 1992. — El Alcalde (ilegible).

1149.—3.000

Mancomunidad de Municipios «Alfoz de Lara» Salas de los Infantes

El Consejo de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1991, acordó concertar una operación de crédito con la Caja de Cooperación Provincial, de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, por importe de diez millones de pesetas, al tipo de interés básico del Banco de España vigente en cada momento, por un plazo de amortización de diez años, para financiar la adquisición de un vehículo ambulancia, y la obra de construcción de una nave almacén.

Se abre un período de información pública de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales podrá examinarse el expediente completo en la Intervención de la Mancomunidad, sita en la Casa Consistorial de Salas de los Infantes, para formular las reclamaciones que se consideren procedentes.

De no presentarse reclamaciones se considerará el acuerdo definitivamente aprobado.

Salas de los Infantes, 15 de febrero de 1992. — El Presidente, Romualdo Pino Rojo.

1185.—3.000

Ayuntamiento de Pedrosa de Río Urbel

Formadas las operaciones de la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia a 1 de enero de 1992, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y formularse por escrito las reclamaciones que se ajusten a derecho.

Pedrosa de Río Urbel, 18 de febrero de 1992. — El Alcalde (ilegible).

1249.—3.000